

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01531 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ DARY PARRA PALACIOS
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	137

La señora **LUZ DARY PARRA PALACIOS**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a fin de que se declare la nulidad del oficio Nro. E201300094815 del 29 de julio de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de enero de 2015, notificado por estados el 29 de enero de 2015, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como consta a folio 26 del expediente.

Por lo anterior la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial el 12 de febrero de 2015 a través del cual allegó poder debidamente otorgado y copia de la demanda en medio magnético. Igualmente, pese a que se solicitó se allegara además constancia del requisito de procedibilidad y la apoderada asegura haber aportado copia del mismo, en el memorial allegado no obra constancia alguna; igualmente no se allegó la constancia de notificación del acto demandado.

Así las cosas al no darse cumplimiento total a las exigencias hechas por el Despacho a través del auto inadmisorio, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA** de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, abogada en ejercicio, con T. P. 165.819, del C. S. de la J. para representar a la parte

demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 29 y 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE FEBRERO DE 2015**. Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO
Secretaria